

CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I Disposiciones generales

ARTICULO 1o.—El presente Código contiene las normas relativas a la organización, administración, funcionamiento y atribuciones de los Municipios del Estado de Tamaulipas, con base a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2o.—El Municipio constituye la unidad básica de la división territorial y de la organización social, política y administrativa del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 3o.—El Municipio es una institución de orden público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad local, sin más límites que los señalados expresamente en las leyes.

ARTICULO 4o.—Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 5o.—Los Municipios y sus respectivos Ayuntamientos se regirán también por lo dispuesto en:

I.—Las Leyes y demás disposiciones de carácter federal que les otorguen competencia o atribuciones para su aplicación en su ámbito territorial.

II.—Las Leyes y demás disposiciones de carácter estatal diversas a las contenidas en este tipo de Código que regulen materias

relacionadas con la organización y actividad municipal.

III.—Los convenios y acuerdos que, con apoyo en los preceptos legales, celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y sus dependencias y entidades de la administración pública.

IV.—Los convenios y acuerdos que celebren con la Federación, con el Gobierno Estatal o entre sí, con apego a la Ley.

V.—Los reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que se expidan con arreglo a la Ley.

ARTICULO 6o.— El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.

ARTICULO 7o.—Para el desarrollo armónico de las funciones públicas encomendadas al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, procurarán éstos recurrir al conducto del Ejecutivo cuando se efectúen gestiones de cualquier índole entre la Federación o los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

ARTICULO 8o.—En cada municipalidad se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás Municipios del Estado.

ARTICULO 9o.—En ejercicio de las facultades que la Constitución le confiere, podrá el Gobernador del Estado:

I.—Asumir por sí o por conducto de Delegados que lo representen, el mando de la fuerza pública existente, en los Municipios, para prevenir o sofocar graves trastornos del orden público. Esta medida subsistirá mientras existen las circunstancias que la

hubiesen motivados.

II.—Nombrar y remover a los jefes de Policía de los Municipios e impedir el abuso de la fuerza pública contra la población, ordenando lo conducente para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes.

III.—Adoptar, en casos graves, las medidas que juzgue necesarias para salvaguardar el orden público o la paz social, o la economía de los Municipios, dando cuenta inmediata al Congreso o en su receso a la Diputación Permanente, para que resuelva en definitiva.

IV.—Excitar a los Ayuntamientos, en los casos que a su juicio sea necesario, para que cuiden el mejoramiento de los distintos ramos de la administración municipal.

V.—Dar cuenta al Congreso de los acuerdos de los Ayuntamientos que fueren contrarios a la Constitución General de la República, a la Constitución Política local o a cualquier otra ley, o que lesionen los intereses municipales, para que resuelva lo conducente.

CAPITULO II

De la organización territorial

ARTICULO 10.—Los Municipios del Estado son los siguientes: Abasolo, Aldama, Altamira, Antigua Morelos, Burgos, Bustamante, Casas, Camargo, El Mante, Cruillas, Güemez, Gómez Farías, González, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Ciudad Madero, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Victoria, Valle Hermoso, Villagrán y Xicoténcatl.

En caso de conflicto por cuestión de límites entre Municipios, el Congreso del Estado resolverá en definitiva.

ARTICULO 11.—El Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá crear nuevos Municipios den-

tro de los límites de los existentes, modificar sus límites y suprimir o fusionar algunos de ellos, previa consulta y dictamen del Ejecutivo del Estado. Para que pueda crearse un nuevo Municipio deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I.—Contar con una población excedente a veinticinco mil habitantes, lo cual se acreditará con el censo respectivo.

II.—Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir, a juicio del Congreso, las erogaciones que demande la Administración Municipal.

III.—Contar con los locales adecuados para la instalación de sus oficinas municipales, escuela, hospital, mercado, rastro y centro de readaptación social, así como los terrenos necesarios para el panteón municipal.

IV.—Tener en funcionamiento los servicios públicos municipales indispensables para la vida normal e higiénica de la población.

V.—Obtener opinión favorable de los Ayuntamientos de los Municipios afectados y no poner en peligro su estabilidad o autosuficiencia económica.

La supresión o fusión de Municipios sólo podrá aprobarse cuando lo soliciten las dos terceras partes de sus vecinos y de los organismos sociales activos; que no posean dichos Municipios los recursos económicos suficientes para atender correctamente los servicios públicos y las erogaciones de la Administración Municipal.

ARTICULO 12.—Para su organización territorial interna, los Municipios se dividen en cabeceras, delegaciones, subdelegaciones, secciones y manzanas, cuya extensión y límites serán determinados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 13.—Los centros de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos podrán tener las siguientes categorías y denominaciones políticas, según satisfagan los requisitos mínimos que en cada caso se señalan:

I.—Ciudad, al centro de población que tenga: Censo mayor de veinticinco mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para las oficinas municipales, hospital, mercado, rastro, centro penitenciario y panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, hoteles, planteles educativos de enseñanza pre-escolar, primaria y media.

II.—Villa, al centro de población que tenga: Censo mayor de cinco mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria y media.

III.—Congregación o poblado, al centro de población que tenga: Censo mayor de mil habitantes, servicios públicos más indispensables, edificio para las autoridades del lugar, reclusorio, panteón y escuela de enseñanza primaria.

IV.—Ranchería, al centro de población que tenga: Censo hasta de mil habitantes, edificio para escuela rural, delegación o subdelegación municipal.

El Ayuntamiento podrá promover la elevación de categoría de un centro de población, siempre que reúna los requisitos señalados anteriormente.

ARTICULO 14.—Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente las que les correspondan mediante declaración que al respecto haga el Congreso. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación política de los centros de población.

CAPITULO III

De la población de los municipios

ARTICULO 15.—Son habitantes del Municipio las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio, sea cual fuese su estado o condición.

ARTICULO 16.—Son vecinos del Municipio las personas que residen de una manera habitual y constante en su territorio durante 6 meses, ejerciendo alguna profesión, oficio, industria, o cualquier medio honesto de vivir.

ARTICULO 17.—La vecindad en el Municipio se pierde:

I.—Por dejar de residir habitualmente más de seis meses dentro de su territorio.

II.—Desde el momento de ausentarse del territorio del Municipio, siempre que se manifieste que va a cambiarse de residencia o que de cualquier otro modo se pruebe la intención de cambiarla.

La vecindad en un Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade para residir en otro lugar en virtud de comisión del servicio público de la Federación, del Estado o de algún Municipio de éste, o por ausencia con motivo de estudios o comisiones científicas o artísticas o por razones de salud.

ARTICULO 18.—Son derechos de los vecinos de los Municipios que tengan la calidad de ciudadanos:

I.—Votar y ser votados para los cargos públicos municipales de elección popular.

II.—Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales.

III.—Reunirse para tratar y discutir los asuntos públicos.

IV.—Los demás que señalen las leyes.

ARTICULO 19.—Son deberes de los vecinos de los Municipios:

I.—Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas emanadas de las mismas.

II.—Contribuir para los gastos públicos

del Municipio conforme a las leyes respectivas.

III.—Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

IV.—Inscribirse en los padrones expresamente determinados por la leyes y reglamentos.

V.—Votar en las elecciones populares, en los términos que señalan la Constitución local y su Ley Reglamentaria.

VI.—Desempeñar las funciones electorales y censales para las que fueren nombrados.

VII.—Aceptar y desempeñar los cargos en los organismos que tengan por objeto la colaboración con las Autoridades Municipales.

VIII.—Los demás que determinen las leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas.

ARTICULO 20.—Los habitantes del Municipio tendrán los derechos y deberes que dispongan las Leyes.

CAPITULO IV

De la integración e instalación de los Ayuntamientos

ARTICULO 21.—Los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de sus intereses, dentro de los límites del Municipio.

ARTICULO 22.—Los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años y se integrarán por funcionarios de elección popular directa en la siguiente forma:

I.—En los Municipios cuya población sea hasta de treinta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, tres Regidores y un Síndico.

II.—En los Municipios con población has-

ta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, cuatro Regidores y dos Síndicos.

III.—En los Municipios cuya población sea hasta de cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, seis Regidores y dos Síndicos.

IV.—En los Municipios con población hasta de doscientos mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, diez Regidores y dos Síndicos.

V.—En los Municipios cuya población sea mayor de doscientos mil habitantes, el Ayuntamiento será integrado por un Presidente Municipal, doce Regidores y dos Síndicos.

En los términos que señala la Ley Electoral para la Renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado, los Ayuntamientos se complementarán con Regidores de representación proporcional.

ARTICULO 23.—Por cada miembro propietario de los Ayuntamientos, se elegirá un suplente.

ARTICULO 24.—Los miembros propietarios de un Ayuntamiento, desde el día de su elección y los suplentes en ejercicio, no pueden aceptar empleo, cargo o comisión de la Federación, o de los Estados o Municipios por el cual se disfrute de salario, excepto en los cargos de instrucción pública y beneficencia.

ARTICULO 25.—El Ayuntamiento residirá en la cabecera del Municipio, y sólo por Decreto del Congreso, que se dictará tomando en cuenta razones de conveniencia pública, podrá trasladarse a otro lugar dentro del territorio del Municipio de que se trate.

ARTICULO 26.—Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II.—Tener una residencia no menor de dos años en el Estado, y ser vecino del Municipio por un período no mayor de un año inmediato anterior al día de la elección.

III.—Saber leer y escribir.

IV.—No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V.—No haber sido condenado por delito intencional.

VI.—Tener un modo honesto de vivir y no ser ebrio, vago, malviviente o toxicómano.

VII.—No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento o el mando de la fuerza pública en el Municipio en que se haga elección, a no ser que se separe de su puesto o participación por lo menos 3 meses antes de dicha elección.

ARTICULO 27.—Los Presidentes Municipales, Regidores o Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 28.—Es nula la elección de Múncipe que recaiga sobre militares en servicio activo, Gobernador del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones seis meses antes de la elección.

ARTICULO 29.—El cargo de miembro de un Ayuntamiento sólo podrá renunciarse por causa justificada que calificará el Congreso.

ARTICULO 30.—Los miembros de los Ayuntamientos tendrán la remuneración que se les asigne en el Presupuesto de Egresos respectivo.

ARTICULO 31.—Los Ayuntamientos electos se instalarán solemne y públicamente protestando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, los cargos para los que fueron electos.

Los Ayuntamientos iniciarán su ejercicio el día primero de enero inmediato a su elección.

ARTICULO 32.—Cuando por cualquier circunstancia extraordinaria no se verifique la elección de un Ayuntamiento o se hubiere declarado nula la elección, a propuesta del Ejecutivo del Estado, el Congreso designará entre los vecinos un Cencejo municipal que se hará cargo del Gobierno Municipal, hasta en tanto tome posesión el Ayuntamiento nuevamente electo.

ARTICULO 33.—Los miembros de los Ayuntamientos tienen derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el período de un año calendario, pero por causa justificada pueden separarse de sus funciones hasta por el tiempo que exista ésta. Por otra parte, no podrán ausentarse en forma continua por un lapso mayor de diez días. Las faltas temporales menores serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTICULO 34.—Las faltas temporales o definitivas de los integrantes de los Ayuntamientos, serán cubiertas por el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso por conducto del Ejecutivo, para que designe los substitutos. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.

ARTICULO 35.—Únicamente el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y a Iniciativa del Ejecutivo, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes por causa grave prevista en este Código. El Congreso desahogará las causas y emitirá resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de la fecha de recibida la Iniciativa; en los recesos del Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias, a fin de que se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de la causa correspondiente.

ARTICULO 36.—La declaración de desaparición de un Ayuntamiento procederá cuando el cuerpo edilicio se haya desintegrado de hecho o existen circunstancias graves que rompan el orden jurídico, o perturben la seguridad pública o la paz social, haciendo imposible el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 37.—Un Ayuntamiento podrá ser suspendido cuando promueva, acuerde o ejecute:

I.—Violaciones graves sistemáticas a los presupuestos, planes o programas que afecten los intereses del Municipio, del Estado o de la Federación.

II.—Violaciones graves y sistemáticas a las garantías de los gobernados.

III.—Conductas que alteren el orden público y la paz social, o coaliciones con otro Ayuntamiento para el mismo efecto.

IV.—Disposiciones sistemáticas o graves, contrarias a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado y a las Leyes que de ellas emanen, o que causen algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones.

V.—Violaciones intencionales y graves a los convenios y acuerdos de coordinación que haya celebrado con otros Municipios o con el Estado.

VI.—En general cuando por causa imputable a los miembros del Ayuntamiento, és-

te se encuentre imposibilitado para cumplir con sus funciones.

ARTICULO 38.—Son causas para la suspensión o revocación del cargo de un miembro del Ayuntamiento.

I.—Asumir alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior, en lo conducente.

II.—Abandonar sus funciones por un período que exceda de diez días consecutivos sin causa justificada.

III.—La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva sin causa justificada.

IV.—La omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones.

V.—Haber sido condenado a sanción privativa de libertad por delito intencional, mediante sentencia que haya causado ejecutoria.

VI.—Usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones.

VII.—La incapacidad física o legal.

VIII.—Adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen Gobierno y Administración del Municipio, sin que se consideren como tales los juicios o las opiniones políticas que se emitan en el desempeño de sus funciones.

IX.—Incurrir en responsabilidad por infracciones administrativas reiteradas o graves en los términos del Capítulo XIV de este Título.

X.—Haberse dictado en su contra auto de formal prisión o estar sujeto a juicio político; en estos casos la suspensión será temporal entre tanto se resuelve su situación jurídica.

XI.—En general cuando exista un impedimento de hecho o de derecho que lo imposibilite para cumplir con su función.

ARTICULO 39.—Para decretar la suspensión de un Ayuntamiento o la suspensión o

revocación del cargo, de alguno de sus miembros, el Congreso oirá previamente a los interesados, quienes podrán rendir las pruebas que estimen conducentes y alegar lo que a sus intereses convenga.

ARTICULO 40.—Si el Congreso declara que ha desaparecido un Ayuntamiento o decreta la suspensión de un Ayuntamiento o la suspensión o revocación del mandato de la mayoría de sus miembros, a propuesta del Ejecutivo, designará e instalará de inmediato entre los vecinos del Municipio, un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo. Lo mismo se observará en caso de renuncia o por cualquiera otra causa exista una falta absoluta de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento.

ARTICULO 41.—Los Concejos Municipales estarán integrados con el mismo número de miembros y cargos que este Código señala para los Ayuntamientos, excluyendo los de representación proporcional, y tendrán las atribuciones que las leyes les confieren.

CAPITULO V

Del funcionamiento de los Ayuntamientos

ARTICULO 42.—Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán ordinariamente cuando menos una vez a la semana y cuantas veces sea necesario en problemas de urgente solución o a petición de la tercera parte de sus miembros. Asimismo, pueden declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

ARTICULO 43.—Las sesiones de los Ayuntamientos se convocarán con 24 horas de anticipación, serán públicas salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas; las causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento.

Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando la necesidad del acto lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

ARTICULO 44.—El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus

acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los Ayuntamientos podrán revocar sus acuerdos por el voto de la mayoría de sus miembros, con apego a la Ley.

Los Ayuntamientos llevarán un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Cuando en sesión se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo, firmar los miembros que hubieren estado presentes.

ARTICULO 45.—El Gobernador del Estado podrá asistir a las sesiones de los Ayuntamientos y tomar parte en las deliberaciones, pero sin tener derecho a voto.

ARTICULO 46.—A las sesiones de los Ayuntamientos deberán comparecer los funcionarios de la Administración Municipal cuando se traten asuntos de su competencia, o fueren requeridos para ello, pero sólo tendrán voz informativa.

ARTICULO 47.—Serán nulos de pleno derecho los acuerdos que dicten los Ayuntamientos, violando la Constitución General de la República o la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. En consecuencia, dichos acuerdos no producirán efecto alguno, estando facultadas las personas afectadas para promover ante las autoridades competentes el pago de los daños y perjuicios que se les haya causado, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido los munícipes conforme a las leyes.

ARTICULO 48.—En todo lo no previsto en este Código sobre el funcionamiento de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos interiores.

CAPITULO VI

De las atribuciones de los Ayuntamientos

ARTICULO 49. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.—Organizar las oficinas y departamentos encargados de la administración y servicios públicos municipales.

II.—Iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado para los asuntos de sus respectivas localidades.

III.—Formular y aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo y en todo caso, expedir los reglamentos referentes a espectáculos públicos, pavimentación, limpieza, alumbrado público, rastros, mercados y centrales de abasto, panteones, vías públicas, nomenclatura de calles, parques, paseos, jardines, ornato de calles, inspección y vigilancia de construcciones de particulares, solones de baile, juegos permitidos, comercio ambulante, hospitales, casas de cuna, guarderías infantiles, siempre que no sean materia de competencia de otra autoridad.

Los bandos y reglamentos sólo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobados por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el periódico Oficial del Estado.

Para tal efecto, los Ayuntamientos remitirán los bandos y reglamentos al Ejecutivo Estatal para que ordene su publicación, quien podrá negarla si advierte que en los mismos se contienen disposiciones contrarias a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen. En este caso, el Ejecutivo enviará las observaciones al Congreso para que resuelva y proponga al Ayuntamiento, en su caso, las modificaciones conducentes. Hechas las correcciones se remitirán nuevamente al Ejecutivo para su publicación. Si el Congreso, considera infundados los argumentos del Ejecutivo, lo declarará así y le enviará dichos bandos o reglamentos para su publicación.

IV.—Intervenir y cooperar con toda clase de autoridades y organismos que promueven o ejecuten actividades de interés municipal.

V.—Dividir o modificar, para efectos administrativos, el territorio municipal en delegaciones, subdelegaciones, secciones y manzanas, así como designar a sus titulares y suplentes.

VI.—Proponer a la aprobación del Congreso, y por conducto del Ejecutivo, a los centros de población, la categoría y denominación política que les corresponda conforme a este Código.

VII.—Contratar y concesionar obras y servicios públicos municipales en los términos de este Código y sus reglamentos.

VIII.—Solicitar al Ejecutivo, por causa de utilidad pública, la expropiación de bienes, la ocupación temporal o la limitación de dominio.

IX.—Nombrar y remover al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales y demás funcionarios de la Administración Pública, a propuesta del Presidente Municipal.

X.—Administrar la hacienda municipal con arreglo a la ley y establecer un órgano del control y evaluación del gasto público municipal.

XI.—Formular y remitir al Congreso, por conducto del Ejecutivo, para su estudio y aprobación, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año.

XII.—Vigilar que se recauden con toda oportunidad los ingresos municipales.

XIII.—Enviar anualmente en la primera quincena del mes de febrero al Congreso, por conducto del Ejecutivo, las cuentas y comprobaciones de recaudación y aplicación de los fondos públicos en el año inmediato anterior, así como las cuentas e informes contables y financieros dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente.

XIV.—Aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Municipio con base en sus

ingresos disponibles y de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social, y los convenios y acuerdos de coordinación que celebren en los términos de este Código. Las remuneraciones al personal no excederán de los límites señalados en el Título III de este Código.

XV.—Someter a la aprobación del Congreso la creación de organismo o empresas paramunicipales.

XVI.—Sacar a remate los bienes muebles que hayan de venderse haciendo pública subasta, cuando sean declarados inútiles, previa autorización del Congreso, observándose en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

XVII.—Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosas; en caso contrario deberán solicitar autorización del Congreso para aceptarlas.

XVIII.—Formular inventario y un informe contable acerca del estado que guarda la Hacienda Municipal, entregando los bienes al Ayuntamiento entrante, ante la fe de Notario Público.

XIX.—Enviar al Congreso para su estudio y aprobación, las bases de contratación de empréstitos que afecten ejercicios fiscales futuros.

XX.—Fomentar las actividades productivas, educativas, culturales y deportivas.

XXI.—Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la aplicación de las disposiciones normativas correspondientes, así como en la atención de los servicios públicos encomendados a ellas.

XXII.—Especificar licencias, permisos o autorizaciones en el ámbito de su competencia.

XXIII.—Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación, sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos municipales.

XXIV.—Promover y auxiliar en el cum-

plimiento de los Planes Nacionales y Estatal de Desarrollo, así como elaborar y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo.

XXV.—Participar en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regulación del desarrollo de los centros conurbados.

XXVI.—Formular, aprobar y administrar la zonificación y el programa de desarrollo urbano municipal, en los términos de las leyes federales y estatales.

XXVII.—Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y zonas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de las leyes federales y estatales.

XXVIII.—Intervenir de conformidad con las leyes federales y estatales de la materia, en la regulación de la tenencia de la tierra urbana.

XXIX.—Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas a que se refiere el último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXX.—Dar publicidad a los programas de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.

XXXI.—Celebrar convenios y acuerdos con las autoridades y organismos estatales para la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos, la recaudación y administración de contribuciones, programas de capacitación o la asunción de funciones al Municipio que corresponden a aquéllos.

XXXII.—Celebrar convenios con la Federación y otros Municipios, con sujeción a la Ley, previa aprobación del Congreso.

XXXIII.—Aplicar la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos en la esfera de

su competencia, en los términos del Capítulo XIV del presente Título.

XXXIV.—Someter a consulta pública las cuestiones que afecten a la comunidad, conforme a las Leyes y sus reglamentos.

XXXV.—Crear las dependencias necesarias para el despacho de los negocios del orden administrativo y la atención de los servicios públicos, conforme a los presupuestos respectivos.

XXXVI.—Prevenir y combatir, conforme a las leyes, los juegos prohibidos, la vagancia, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial.

XXXVII.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de elecciones, cultos y consejos de tutelados.

XXXVIII.—Formular la estadística municipal.

XXXIX.—Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado que guardan los negocios municipales.

XL.—Vigilar que el Tesorero y Cajero otorguen caución para el manejo de los caudales, en cantidad suficiente, a juicio del propio Ayuntamiento.

XLI.—Arreglar entre sí los límites de sus respectivos Municipios y someter los convenios que se celebren a la aprobación del Congreso.

XLII.—Designar entre sus miembros las comisiones permanentes o transitorias para la inspección y vigilancia de la administración y servicios públicos municipales.

XLIII.—Representar legalmente al Municipio con todas las facultades de un apoderado general con las limitaciones que marca la Ley; nombrar asesores y delegados, y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas.

XLIV.—Las demás que determina este

Código o cualquier otra Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 50.—Corresponde al Congreso resolver los conflictos que surjan entre los miembros de un mismo Ayuntamiento, pudiendo en tales casos el Ejecutivo exponer las razones que interesen a la conservación del orden público.

ARTICULO 51.—Los Ayuntamientos no podrán por ningún motivo:

I.—Expedir bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, contrarios a la Constitución General de la República, a la Particular del Estado y a las leyes que de éstas emanen.

II.—Gravar el tránsito o salida de mercancía.

III.—Contratar empréstitos, enajenar o gravar sus bienes muebles e inmuebles, así como celebrar contratos de diversa naturaleza a los señalados en esta fracción cuyo término exceda de un año, sin aprobación del Congreso.

IV.—Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas por el Congreso.

V.—Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie prestan los particulares para la realización de obras de utilidad pública.

VI.—Distraer los recursos municipales en fines distintos a los señalados por las leyes, ni salirse de los presupuestos aprobados.

VII.—Conceder el uso exclusivo de calles, parques, jardines y dictar disposiciones que estorben el uso de los bienes comunes.

VIII.—Ocupar la propiedad particular, salvo en los casos y en la forma que determine la Ley.

IX.—Coaligarse unos contra otros o contra los Poderes del Estado.

X.—Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que las elecciones recaigan en determinada persona, impedir las o retardarlas.

XI.—Cobrar por sí o a través de empleado que no desempeñe cargo en la Tesorería Municipal cualquier contribución, ni consentir que se conserven o se retengan fondos municipales, fuera de la oficina autorizada.

XII.—Condonar pago de contribuciones.

XIII.—Asumir cualquier otra conducta prohibida por las leyes.

ARTICULO 52.—Los acuerdos contrarios a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nulos, independientemente de la responsabilidad en que incurran los munícipes.

CAPITULO VII

De los Presidentes Municipales

ARTICULO 53.—Los Ayuntamientos serán representados por el Presidente Municipal, quien además es el órgano ejecutor de los acuerdos y disposiciones que dicten aquéllos en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 54.—En los actos jurídicos administrativos de su competencia, comparecerá el Presidente Municipal con el Secretario del Ayuntamiento, quien refrendará con su firma los acuerdos y comunicaciones que aquél expida.

ARTICULO 55.—Los Presidentes Municipales, además de las facultades y obligaciones que le señalen las diferentes disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tendrán las siguientes:

I.—Armonizar el funcionamiento de los distintos órganos del gobierno municipal.

II.—Presidir las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto en las deliberaciones, y voto de calidad en caso de empate.

III.—Citar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente o lo solicite la ter-

cera parte de los miembros del Ayuntamiento.

IV.—Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, aplicando, si fuere necesario, las sanciones que establece el presente Código, e informándolo oportunamente.

V.—Dar publicidad a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, concernientes al Municipio, bien sea que procedan de la Federación, del Estado o del Ayuntamiento respectivo.

VI.—Celebrar a nombre del Ayuntamiento todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales. Asimismo, los Síndicos comparecerán en el otorgamiento de contratos o de cualquier otra obligación patrimonial.

VII.—Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás funcionarios de la Administración Municipal, así como su remoción por causa justificada.

VIII.—Nombrar y remover a los empleados municipales de acuerdo con la Ley, dando cuenta al Ayuntamiento para su ratificación o rectificación.

IX.—Conceder vacaciones y licencias a los funcionarios y empleados municipales en la forma como lo prevengan las disposiciones reglamentarias.

X.—Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales y la aplicación de los reglamentos y bandos municipales correspondientes.

XI.—Practicar visitas a la Tesorería Municipal y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores, informando de su resultado al Ayuntamiento y autorizar, en unión del Síndico o Síndicos, los cortes de caja mensual.

XII. Conceder audiencia al público, de-

dicando a ello por lo menos tres horas diarias.

XIII.—Suspender la ejecución de acuerdos del Ayuntamiento que considere contrarios a la Ley o inconvenientes para los intereses del Municipio, informando al propio Ayuntamiento dentro del término de tres días. Si el acuerdo fuere ratificado por mayoría no podrá ser suspendido nuevamente.

XIV.—Ser conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado, y demás Ayuntamientos.

XV.—Vigilar el cumplimiento del plan de desarrollo municipal y los programas que se deriven.

XVI.—Someter al Ejecutivo del Estado, para su aprobación, el programa municipal de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.

XVII.—Disponer de la fuerza pública del Municipio para asegurar, cuando las circunstancias lo demanden, las garantías individuales, la conservación del orden y la tranquilidad pública.

XVIII.—Dar cuenta al Gobierno del Estado de todo acontecimiento que afecte la buena marcha del gobierno y administración municipal, y de todo suceso que perturbe el orden público y la paz social.

XIX.—Informar detalladamente a la población en la última semana de diciembre de cada año, acerca del ejercicio del gobierno municipal.

XX.—Solicitar autorización del Ayuntamiento para ausentarse de la cabecera del Municipio por períodos mayores de cinco días.

XXI.—Imponer las sanciones administrativas a los que infrinjan el bando de policía y buen gobierno, por sí o a través de un juez calificador.

ARTICULO 56.—Para hacer cumplir los acuerdos y medidas dictadas por el Ayuntamiento, podrán los Presidentes Municipales emplear las medidas de apremio establecidas en este Código y en las leyes y reglamentos correspondientes, observándose, en lo conducente, lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 57.—El Presidente Municipal, con la aprobación del Ayuntamiento en cada caso, asumirá la representación jurídica del Municipio en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico o Síndicos tengan impedimento legal.

ARTICULO 58.—Se prohíbe a los Presidentes Municipales asumir cualquiera de las conductas a que se refiere el Artículo 51 de este Código, siendo aplicable, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 52.

CAPITULO VIII De los Regidores

ARTICULO 59.—Son facultades y obligaciones de los Regidores de los Ayuntamientos:

I.—Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento con voz y voto.

II.—Desempeñar y presidir las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando a éste de sus resultados.

III.—Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los diferentes ramos de la Administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les haya sido encomendada.

IV.—Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales siempre que sean menores de treinta días, en el orden de preferencia que éste determine.

V.—Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueron citados por el Presidente Municipal.

VI.—Citar a sesiones extraordinarias del

Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de este Código y su Reglamento Interior.

VII.—Las demás que les otorguen la Ley y reglamentos.

CAPITULO IX De los Síndicos

ARTICULO 60.—Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

I.—La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.

II.—Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal.

III.—Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los procedimientos previstos en la Ley.

IV.—Vigilar que se aplique correctamente el presupuesto y asistir a las visitas de inspección que se hagan en la Tesorería.

V.—Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal.

VI.—Revisar frecuentemente las relaciones de rezagos para que sean liquidadas y vigilar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la Tesorería, previo comprobante respectivo.

VII.—Cerciorarse de que el Tesorero Municipal y los Cajeros hayan otorgado la caución suficiente e idónea.

VIII.—Vigilar que se presente oportunamente la cuenta pública para su revisión

por el Congreso, así como los informes contables y financieros mensuales.

IX.—Desempeñar las comisiones para las cuales sean previamente designados.

X.—Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto.

XI.—Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles del Municipio, y que se inscriban en un libro especial, así como regularizar la propiedad de dichos bienes.

XII.—Comparecer y suscribir los contratos y demás actos jurídicos que contengan obligaciones patrimoniales para el municipio.

XIII.—Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley Orgánica de esta institución.

XIV.—Las demás que les señale la Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 61.—En los municipios donde existan dos Síndicos, éstos podrán intervenir conjunta o separadamente en los negocios judiciales y administrativos, con las facultades señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO X De las Comisiones

ARTICULO 62.—El Ayuntamiento, en la primera quincena de enero del año siguiente de la elección, nombrará entre sus miembros comisiones que vigilarán el ramo de la administración municipal que les encomiende.

ARTICULO 63.—Las comisiones estudiarán y propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas de la Administración Municipal.

ARTICULO 64.—Las Comisiones que se nombren serán:

I.—De gobierno y Seguridad Pública.

II.—De Hacienda, Presupuesto y Gasto Público que la compondrán los Síndicos.

III.—De Salud Pública y Asistencia Social.

IV.—De Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

V.—De Servicios Públicos Municipales.

VI.—Las demás que determine el Ayuntamiento de Acuerdo con las necesidades del Municipio.

Para tal efecto, podrán encomendarse dos o más comisiones a cada munícipe.

CAPITULO XI Del Régimen Administrativo

ARTICULO 65.—Para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y atención de los servicios públicos municipales, los Ayuntamientos contarán con las dependencias necesarias, de acuerdo a las posibilidades económicas del Municipio, quienes auxiliarán el Presidente Municipal en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 66.—En cada Ayuntamiento, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, existirá una Secretaría, la cual estará a cargo de una persona denominada Secretario, que será nombrado por el Ayuntamiento, conforme a la terna que proponga el Presidente Municipal.

ARTICULO 67.—Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere:

I.—Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y no ser miembro del Ayuntamiento.

II.—Tener suficiente instrucción, capacidad y honestidad, a juicio del Ayuntamiento. En todo caso, en los municipios que tengan una población que exceda de 50,000 habitantes se requiere poseer título de abogado.

III.—No haber sido condenado por sen-

tencia que haya causado ejecutoria, por delito intencional.

ARTICULO 68.—Son facultades y obligaciones del Secretario:

I.—Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y formular las actas al terminar cada una de ellas en el libro respectivo.

II.—Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y el archivo del Ayuntamiento.

III.—Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria de todos los asuntos al Presidente, para acordar sus trámite.

IV.—Expedir, cuando proceda, copias certificadas de documentos y constancias del archivo, que acuerden el Ayuntamiento o el Presidnete Municipal.

V.—Autorizar con su firma las actas, acuerdos, documentos y demás disposiciones administrativas, que emanen del Ayuntamiento o del Presidente, sin cuyo requisito no serán válidos.

VI.—Compilar las diposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio y, en su caso, proporcionar asesoría a los Ayuntamientos, dependencias y órganos auxiliares de la administración pública municipal.

VII.—Las demás establecidas en la Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 69.—La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados.

La oficina estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Ayuntamiento, a terna propuesta por el Presidente Municipal, y quien tendrá el carácter de autoridad fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 70.—Los Tesoreros y Cajeros

deberán caucionar su manejo en la forma y términos que determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 71.—Para ser Tesorero se requiere reunir los requisitos señalados en el Artículo 67, siendo discrecional la exigencia de título profesional.

ARTICULO 72.—Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal:

I.—Hacer efectivas las contribuciones y demás ingresos que se causen conforme a la Ley, siendo el responsable directo de su recaudación, depósito y vigilancia.

II.—Efectuar los pagos de salarios, gastos y demás erogaciones conforme al Presupuesto de Egresos aprobado, con la autorización del Presidente y Síndico o Síndicos Municipales. En consecuencia, negará los pagos no previstos en el Presupuesto de Egresos o los que afecten a partidas que estuvieron agotadas.

III.—Organizar la contabilidad de la Tesorería y sus dependencias.

IV.—Comunicar diariamente al Presidente Municipal y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Gasto Público, del movimiento de caudales y existencia en caja.

V.—Remitir al Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo, las cuentas, informes contables y financieros mensuales, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente.

VI.—Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales.

VII.—Llevar al corriente el padrón fiscal municipal y practicar revisiones y auditorías a causantes, conforme a las leyes y sus reglamentos.

VIII.—Formular, conservar y registrar un inventario detallado de los bienes municipales, dando cuenta al Ayuntamiento en el mes de diciembre de cada año.

IX.—Planear y proyectar oportunamente los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Municipio.

X.—Hacer conjuntamente con los Síndicos, las gestiones oportunas en los asuntos de interés para la Hacienda Municipal.

XI.—Ejercer las atribuciones que como autoridad fiscal le otorga el Código Fiscal del Estado y demás leyes y reglamentos.

XII.—Intervenir en los juicios de carácter fiscal o en cualquier otro procedimiento que se ventilen ante los Tribunales, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal.

XIII.—Cumplir y hacer cumplir los convenios y acuerdos de coordinación fiscal que celebre con el Estado.

XIV.—Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 73.—El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, deberá nombrar un Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Formular, proponer y ejecutar los programas de obras y servicios públicos que correspondan al Municipio.

II.—Participar en la elaboración de los proyectos de planes de desarrollo urbano que afecten al Municipio.

III.—Revisar y dar trámite a las solicitudes de fusiones, subdivisiones, relotificaciones y fraccionamientos de terrenos, y formular dictamen para que el Ayuntamiento acuerde lo conducente.

IV.—Intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos y concesiones para la construcción de obras o prestación de servicios.

V.—Otorgar licencias o permisos para la construcción, reparación y demolición de fincas, así como para la ocupación y alineamiento de construcciones.

VII.—Construir y conservar los servicios públicos de alumbrado, mercados, panteones, rastros, calles, parques, plazas, jardines y los demás que estén a cargo del Municipio.

VIII.—En general, organizar la construcción de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Municipio y no estén atribuidos a otra autoridad, organismo o dependencia.

IX.—Las demás previstas en las leyes y reglamentos.

Para ser Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, se requiere reunir los requisitos señalados en el Artículo 67 y, en su caso, poseer título en profesión afín al cargo.

ARTICULO 74.—En cada Municipio se integrarán los Cuerpos de Policía Preventiva, con el número de miembros que sean indispensables para atender las necesidades de la población y conforme a su presupuesto de egresos, los cuales serán nombrados por los Ayuntamientos, con excepción de los Jefes de Policía Preventiva.

ARTICULO 75.—La Policía Preventiva de los municipios está destinada a mantener la tranquilidad y el orden público protegiendo los intereses de la sociedad; en consecuencia, sus funciones son de vigilancia y de defensa social, para prevenir la comisión de hechos delictivos mediante disposiciones adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida, los bienes y los derechos de las personas, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del Estado, tomando las medidas necesarias, conforme a la Ley, en caso de que se perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos.

Además de lo anterior, la policía Preventiva tendrá el carácter de auxiliar del Ministerio Público y de la Administración de Justicia.

Tratándose de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, la Policía Preventiva deberá limitarse a conducir al infractor ante el Presidente Municipal o Juez Calificador para que se le imponga la sanción administrativa correspondiente, en su caso.

ARTICULO 76.—La organización y funcionamiento de la Policía Preventiva se regirá por lo dispuesto en la Ley de Policía Pre-

ventiva de los Municipios del Estado de Tamaulipas, pero en ningún caso se permitirá el funcionamiento del servicio secreto u organizaciones similares de Policía Preventiva Municipal.

CAPITULO XII De los Organos Auxiliares

ARTICULO 77.—En los poblados que no sean cabecera del Municipio y en las zonas rurales de población, los Ayuntamientos nombrarán Delegados y Subdelegados, quienes tendrán las atribuciones que señala este Código, los bandos o reglamentos, y las funciones que les asignen los propios Ayuntamientos.

Por cada Delegado o Subdelegado se designará un suplente que entrará en funciones en las faltas temporales o absolutas de aquéllos, y a falta de unos y otros, procederá nuevo nombramiento.

ARTICULO 78.—Los Delegados y Subdelegados tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Intervenir y cooperar con toda clase de Autoridades y Organismos que promuevan o ejecuten actividades de interés municipal.

II.—Fomentar las actividades productivas, educativas, culturales y deportivas.

III.—Formular, aprobar y administrar la zonificación y el Programa de Desarrollo Urbano Municipal en los términos de las Leyes Federales y Estatales.

IV.—Detener a las personas que sean sorprendidas en flagrante delito, consignándolas de inmediato a disposición de autoridad competente.

V.—Impedir cualquier acto que sin considerarse delito ofenda la moral, perturbe el orden y la seguridad, cause molestias a las personas o daño sobre las cosas.

VI.—Auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

VII.—Autorizar el sacrificio de animales que solicite su propietario.

VIII.—Dictar las medias que estime convenientes sobre vigilancia del orden en lo general.

ARTICULO 79.—Los Ayuntamientos designarán, además, jefes de sección y de manzana, conforme a la división administrativa territorial de los centros de población, quienes tendrán las atribuciones que les señalen los bandos o reglamentos y las funciones que les asignen los Ayuntamientos.

ARTICULO 80.—Los nombramientos de los Delegados, Subdelegados y Jefes de Sección y de manzana recaerán en ciudadanos caracterizados por su buena conducta y que tengan su domicilio en el lugar donde desempeñarán su función.

Las personas a que se refiere este artículo entrarán en el desempeño de sus funciones el día primero de febrero del año de su nombramiento, previa protesta ante el Ayuntamiento.

CAPITULO XIII

De los Organismos de Colaboración

ARTICULO 81.—Son organismos de Colaboración:

I.—La Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano.

II.—Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material.

III.—Los Consejos de Colaboración Vecinal.

ARTICULO 82.—En cada Municipio podrá crearse una Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano, para el estudio, asesoría y solución de los problemas que afecten a la comunidad. Asimismo, en el seno de la Comisión podrán integrarse los subcomités técnicos necesarios, conforme a las características de cada Municipio.

ARTICULO 83.—Las Comisiones Consultivas de Desarrollo Urbano tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Presentar proposiciones al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas municipales.

II.—Formular recomendaciones a los Ayuntamientos para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos

III.—Proponer a las autoridades municipales, previo estudio, la creación de nuevos servicios o mejoramiento de los existentes, a través del sistema de cooperación.

IV.—Formular y proponer al Ayuntamiento los proyectos de financiamiento de las obras y servicios recomendados.

V.—Formular u opinar sobre los proyectos de reglamentos relativos a las obras y servicios públicos municipales.

VI.—Promover la participación y colaboración de los vecinos del Municipio en las acciones gubernamentales de beneficio colectivo.

VII.—Participar en el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

VIII.—Los demás que les fijan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 84.—Los Ayuntamientos procurarán que en la integración de las Comisiones Consultivas de Desarrollo Urbano queden incluidas personas pertenecientes a los sectores más representativos de la colectividad o que tengan suficiente calificación técnica en cada especialidad, cuidando en todo caso que esté formado por profesionales técnicos y representantes de las agrupaciones civiles del Municipio.

ARTICULO 85.—En cada una de las cabeceras municipales se integrará una Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, cuyo objeto será obtener la cooperación de los particulares para la construcción de obras en beneficio colectivo y promover lo conducente ante las autoridades para la superación moral, cívica y material del Municipio. Su organización y funcionamiento se

reirá por lo dispuesto en el Decreto No. 144, de fecha 30 de diciembre de 1952, y sus reformas.

ARTICULO 86.—En cada Municipio podrán funcionar los Consejos de Colaboración Vecinal que el Ayuntamiento considere convenientes, tomando como base la división administrativa territorial del Municipio. Los Consejeros serán órganos de información, consulta, promoción y gestión social y tendrán las siguientes atribuciones.

I.—Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales.

II.—Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos del Municipio en la realización de obras y prestación de servicios de interés colectivo y, en general, en todos los aspectos de beneficio social.

III.—Dar a conocer a la Autoridad Municipal los problemas que afecten a sus representados, proponerle las soluciones pertinentes e informarle sobre las deficiencias en la ejecución de los programas de obras y servicios.

IV.—Participar en la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano.

V.—Las demás que le señale las leyes y reglamentos.

ARTICULO 87.—La organización, dirección y funcionamiento de las Comisiones Consultivas de Desarrollo Urbano y de los Consejos de Colaboración Vecinal, se regirán por los reglamentos que se expidan. En todo caso, los cargos serán honoríficos.

CAPITULO XIV

De las Responsabilidades de Servidores Públicos

ARTICULO 88.—Son servidores públicos de los Municipios los miembros de los Ayuntamientos, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en administración pública

municipal o para-municipal; o bien maneje o aplique recursos económicos de los municipios.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado será aplicable, en lo conducente, a los servidores públicos de los Municipios, conforme a las prevenciones que se señalen en los artículos siguientes.

ARTICULO 89.—El juicio político es competencia exclusiva de los órganos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En lo que respecta a la responsabilidad administrativa, las funciones propias de la Dirección General de la Contraloría Estatal, así como de las Contralorías internas y del superior jerárquico que se menciona en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán desempeñados por el Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal en lo relativo a servidores municipales. Las responsabilidades administrativas de los miembros de los Ayuntamientos es competencia exclusiva del Congreso del Estado, estando facultado para identificar, investigar y determinar dichas responsabilidades, así como para aplicar las sanciones respectivas.

ARTICULO 90.—Los Ayuntamientos recibirán las denuncias y quejas a que se refiere el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por conducto de la Secretaría o de la Oficina que establezcan para tal efecto.

ARTICULO 91.—Los servidores públicos municipales que mediante el procedimiento establecido en el Artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos fueren sancionados por los Ayuntamientos podrán impugnar las resoluciones respectivas mediante el juicio de nulidad establecidos en el Artículo 70 de la propia Ley.

ARTICULO 92.—Los miembros del Ayuntamiento, Secretario, Tesorero, así como el personal de confianza y todos los servidores que manejen fondos o inversiones públicas municipales, además de los funcio-

narios de la administración pública paramunicipal, están obligados a declarar su situación patrimonial ante la Dirección General de la Contraloría Estatal, que está autorizada para verificar la veracidad de dichas declaraciones.

TITULO SEGUNDO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I Disposiciones generales

ARTICULO 93.—Los municipios del Estado de Tamaulipas percibirán los ingresos, cuyos aspectos sustantivos se regulan en esta Ley, y de acuerdo con las tasas y tarifas que señala la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 94.—Las autoridades fiscales municipales estarán investidas de todas las facultades que en materia de recaudación, fiscalización y cobranza, menciona el Código Fiscal del Estado en relación con los créditos fiscales respectivos.

ARTICULO 95.—Los ingresos municipales se destinarán a cubrir el gasto público y no tendrán aplicación especial sino en los casos en que expresamente se asignen a finalidad determinada.

ARTICULO 96.—Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración tributaria de ingresos municipales.

ARTICULO 97.—El pago de los ingresos municipales a que se refiere este Título lo harán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal que corresponda, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones respectivas. A falta de disposición especial el pago se hará:

I.—Si se trata de operaciones eventuales o de actos que deben celebrarse una sola vez, a más tardar, el mismo día de la celebración del acto en que se efectúe la operación; cuando se otorgue previamente, garantía del importe, el pago podrá hacerse el siguiente día hábil.

II.—Si se trata de derechos por servicios que se prestarán una sola vez, el pago se hará al solicitar la prestación del servicio.

III.—Si se trata de obligaciones mensuales, el pago se hará dentro de los primeros 15 días del mes correspondiente.

IV.—Si se trata de obligaciones bimestrales, el pago se hará dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre.

V.—Si se trata de obligaciones anuales; el pago se hará dentro del mes de enero del año que corresponde el pago.

ARTICULO 98.—Los impuestos y los derechos municipales no podrán condonarse ni establecerse exenciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas.

Los productos y aprovechamientos municipales sólo podrán condonarse por acuerdo del Ayuntamiento respectivo, siempre que dicho acuerdo sea aplicado de una manera general. En consecuencia, no podrán hacerse condonaciones totales o parciales de productos o aprovechamientos, para casos concretos que beneficien a personas, instituciones o corporaciones particulares determinadas.

ARTICULO 99.—La Federación, el Estado y los Municipios están exentos de los impuestos y derechos comprendidos en este Título por sus propiedades y actividades que ejerzan con motivo de funciones de gobierno y administración.

CAPITULO II De los impuestos

ARTICULO 100.- Los impuestos municipales se causarán en los montos, tasas y tarifas que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipales y su regulación sustantiva en cuanto al objeto, sujeto, base y momento del pago se determinará en los términos de los siguientes Artículos.

Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos

Artículo 101.—Este impuesto se causará de acuerdo a la tarifa que señala la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 102.—El impuesto que se cause sobre el valor de los boletos vendidos, se pagará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se celebre el espectáculo, la diversión o el juego.

ARTICULO 103.—No causarán el impuesto, aun cuando la entrada sea de paga, las actividades cuyos ingresos se destinen íntegramente a obras de asistencia social y servicios u obras públicas, previa comprobación de esta circunstancia ante el Ayuntamiento respectivo.

**Impuesto sobre la propiedad urbana,
suburbana y rústica
del objeto**

ARTICULO 104.—Son objeto de este impuesto: Los predios urbanos, suburbanos y rústicos localizados dentro del territorio de los Municipios del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 105.—Para los efectos de este impuesto se considera:

I.—Predios:

a).—Predio urbano, el ubicado en las zonas urbanas determinadas por la Dirección de Catastro.

b).—Predio suburbano, el ubicado en las zonas determinadas por Catastro y que son susceptibles de fraccionarse; se convertirán en urbanas, para el efecto de este impuesto al contar la zona en que se encuentren ubicados con servicios eléctricos, de agua o drenaje, que sean susceptibles a ser proporcionados por algún organismo público, descentralizado o no, sea cual fuere su forma de integración.

c).—Predio rústico, el que se encuentra fuera de los límites de las zonas determinadas como urbanas y suburbanas.

II.—Construcciones permanentes, las que tienen carácter definitivo y la posibilidad de usarse y ocuparse constantemente.

III.—Construcciones provisionales, las que revelan un uso transitorio; en los casos

dudosos, la Tesorería General del Estado determinará si las construcciones son o no provisionales.

IV.—Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por sus precarias condiciones de habitualidad no permitan su uso en forma alguna, según determinación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o de la Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos del Estado o de un perito autorizado.

V.—Valor catastral, el que fija de cada predio la Tesorería General del Estado, por medio de la Dirección de Catastro.

VI.—Son construcciones y mejoras que se destinan a la guarda del predio: bodega para almacenaje de productos agrícolas e implementos, talleres, silos, presas, cercas y casas habitación para trabajadores que tiendan a incrementar y facilitar la productividad del mismo.

De los sujetos

ARTICULO 106.—Son sujetos de este impuesto:

I.—Por responsabilidad directa:

a).—Los propietarios, poseedores, copropietarios, coposeedores o detentadores por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

b).—Los fideicomitentes, mientras el fideuciario no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento del fideicomiso.

II.—Por responsabilidad solidaria:

a).—Los tesoreros de los Comisariados Ejidales.

b).—Los núcleos de población, que de hecho o por derecho, posean predios.

c).—El acreedor hipotecario.

III.—Por responsabilidad sustituta.

Los empleados de las oficinas autorizadas que alteren los datos que sirvan de base para el cobro correcto del impuesto.

De la base

ARTICULO 107.—La base del impuesto será el valor catastral de los predios urbanos, suburbanos, sus construcciones, mejoras materiales e inversiones; y en los predios rústicos, el valor catastral del terreno y de las construcciones y mejoras, siempre que éstas no se destinen a su guarda. El valor catastral se determinará de conformidad con lo que dispone la Ley de Catastro.

ARTICULO 108.—El impuesto se causará a partir de que entren en vigor las Tarifas de Valores Catastrales y de acuerdo a la tarifa señalada en la Ley de Ingresos Municipales.

Del pago

ARTICULO 109.—La cuota del impuesto es anual pero su importe se dividirá en seis partes iguales que se pagarán los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en las oficinas autorizadas en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio. El primer pago deberá hacerse en el bimestre correspondiente a la fecha de aviso o manifiesto. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en cuyo caso se bonificará el impuesto anual en un 10%.

ARTICULO 110.—El pago realizado por anualidad anticipada no impide el cobro de diferencias por cambio de las bases gravables o modificación en las cuotas del impuesto.

ARTICULO 111.—Las construcciones, mejoras o inversiones afectas al impuesto, se considerará garantía real preferente por adeudos prediales.

ARTICULO 112.—La Tesorería Municipal y en su caso la Tesorería General del Estado, tendrán acción real para el cobro de este impuesto y de las prestaciones accesorias a éste. En consecuencia, el procedi-

miento de ejecución fiscal afectará los predios directamente, cualquiera que sea el propietario, poseedor o detentador, por cualquier título del predio en cuestión. Los recibos de pago, sólo tendrán efectos de liberación de adeudo en relación con este impuesto.

Toda estipulación privada, relativa al pago de este impuesto que se oponga a lo dispuesto en este Capítulo, se tendrá como inexistente fiscalmente y, por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

ARTICULO 113.—El pago del impuesto deberá hacerse por el o los propietarios del predio o representantes autorizados; no obstante, si fueren desconocidos o estuviesen ausentes las gestiones del cobro se entenderán con el usufructuario o detentador del predio, quien para este solo efecto, se considerará representante del propietario.

ARTICULO 114.—Cuando sean personas distintas el propietario del predio y el de sus mejoras y construcciones, la cuenta de los impuestos sobre uno y otras estará a cargo del propietario del predio y a su nombre se expedirán los recibos correspondientes.

ARTICULO 115.—Los causantes del impuesto están obligados:

I.—A presentar a las Autoridades Fiscales los avisos y manifiestos, periódicos y eventuales, por cada una de sus propiedades o posesiones de predios urbanos, suburbanos y rústicos, en los términos que dispone la Ley de Catastro.

II.—A cubrir los impuestos en las oficinas autorizadas del Municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio, en los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. El primer pago deberá efectuarse en el bimestre correspondiente a la fecha del aviso o manifiesto inicial o de la notificación correspondiente.

III.—A proporcionar a los empleados debidamente autorizados para el efecto, los datos e informes que le soliciten, así como

permitirles el libre acceso al interior de los predios, dar toda clase de facilidades para la localización y levantamiento topográfico de los mismos, dibujo de planos, deslindes catastrales, práctica de avalúos y toda clase de actividades catastrales.

IV.—A manifestar a las Autoridades Fiscales cualquier modificación que se efectúe en el predio tales como construcciones, desmontes, implantaciones de praderas cultivadas, riego, plantaciones perennes, siendo lo anterior enunciativo y no limitativo, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación.

V.—A presentar en las oficinas autorizadas que correspondan la manifestación de sus predios, cada dos años.

ARTICULO 116.—Los sujetos del impuesto estarán obligados a manifestar a la oficina autorizada los cambios de su domicilio dentro de los quince días siguientes a aquél en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para todos los efectos, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

ARTICULO 117.—El director del Registro Público de la Propiedad no podrá inscribir ninguna escritura pública o privada sin comprobar que los impuestos correspondientes han sido pagados en su totalidad; que existe una prórroga legalmente concedida a que, por disposición de la Ley, los otorgantes están exentos del impuesto.

ARTICULO 118.—Las autoridades Judiciales y Administrativas del Estado y las de los Municipios, que tengan conocimiento de alguna infracción a este impuesto, lo harán saber de inmediato a las Autoridades Fiscales.

De las obligaciones de los terceros

ARTICULO 119.—Las personas que adquieran bienes urbanos, suburbanos o rústicos que estén regidos por este Capítulo, serán solidariamente responsables de los adeudos o gravámenes fiscales que afecten a los mis-

mos, debiendo poner al corriente los adeudos respectivos en el acto de traslación de dominio de propiedad del bien inmueble, verificando lo conducente a la oficina autorizada correspondiente.

ARTICULO 120.—Los servidores fiscales del Municipio y del Estado, los de la Junta Central y Municipal de Catastro, los del Tribunal Fiscal y todas las autoridades auxiliares, están obligados a guardar secreto sobre las situaciones de los expedientes del impuesto, en actos que conozcan dentro de sus facultades. Esta obligación y la responsabilidad proveniente de su incumplimiento, no se extinguen con la separación del cargo o empleo.

ARTICULO 121.—La Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos del Estado y las Direcciones de Obras Públicas de los Municipios, tendrán obligación de comunicar a la Dirección de Catastro y a las oficinas autorizadas que corresponda, las fechas de terminación de construcciones o ampliaciones permanentes, así como las fechas que éstas se ocupan o aprovechen sin estar terminadas. En los Municipios donde no existan Direcciones de Obras Públicas serán los Presidentes Municipales quienes deban rendir ese informe.

ARTICULO 122.—Las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que las autoridades citadas reciban las manifestaciones de terminación o de ocupación de las construcciones o ampliaciones que deben presentar los constructores.

De las exenciones

ARTICULO 123.—No causarán este impuesto, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Impuesto sobre adquisición de inmuebles

ARTICULO 124.—Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas

a él, ubicados en los municipios del Estado de Tamaulipas, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este apartado se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa que señala la Ley de Ingresos Municipales al valor del inmueble después de hacer las deducciones autorizadas.

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

De las exenciones

ARTICULO 125.— No se causará este impuesto, respecto de las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación o el Estado, para formar parte de sus bienes de dominio público.

ARTICULO 126.—Se entiende por adquisición la que derive de:

I.—Todo acto por el que se trasmita la propiedad incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades. No quedan incluidas las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como en el acto en que se modifiquen las capitulaciones matrimoniales.

II.—La compra-venta en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III.—La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV.—La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V.—La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanente, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VI.—Fusión de Sociedades.

VII.—Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII.—Prescripción positiva.

IX.—La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa en proporción a éstos.

X.—Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

XI.—El arrendamiento financiero de bienes inmuebles.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTICULO 127.—El valor del inmueble que se considerará para los efectos del Artículo 124, será el valor más alto entre el precio pactado y el del avalúo pericial que al efecto expida la Dirección de Catastro de la Tesorería General del Estado.

En las adquisiciones por donación y la que ocurra por muerte, entre ascendientes y descendientes en línea recta y entre cónyuges, se tendrá como base el valor menor que resulte del avalúo pericial o el de dos veces el valor catastral.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el del avalúo al que se refiere este Artículo.

Para los fines de este impuesto se considera que el usufructo y la nuda propiedad tiene un valor, cada uno de ellos, del 50

por ciento del valor de la propiedad.

ARTICULO 128.—El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mes siguiente a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.—Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II.—A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III.—Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación.

IV.—Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, el adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

ARTICULO 129.—Las reducciones a que se refiere el Artículo 124 se calcularán en la siguiente forma:

I.—En los casos de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X del Artículo 126, la reducción consistirá en 5 veces el salario mínimo general elevado al año de la

zona económica a que corresponda.

II.—En las Compras-Ventas en que medien créditos de interés social tanto para la construcción o adquisición de viviendas, la reducción consistirá en 8 veces el salario mínimo general elevado al año de la zona económica a que corresponda.

ARTICULO 130.—En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTICULO 131.—Para efectuar la reducción a que se refiere el Artículo 124 se aplicará el salario mínimo correspondiente a la zona económica de ubicación del inmueble vigente en el año de calendario en que esté, en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el Artículo 128.

ARTICULO 132.—La reducción a que se refiere el Artículo 124 se realizará conforme a lo siguiente:

I.—Se considerarán como un solo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en